



73110000 – 29454 Bogotá D.C., 3 de mayo de 2017

Señor (a)
NORMBTO FERNANDO TELLEZ RUBIO
NO REGISTRA
Ciudad

NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por Aviso, Articulo 69 – Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

Bogotá D.C., (3 de mayo de 2017)

EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar de la decisión al destinatario **NORMBTO FERNANDO TELLEZ RUBIO**, en calidad de querellante, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el contenido del Auto N° 3364 de fecha 14 de septiembre de 2016 por medio del cual se dispuso archivar las diligencias, de acuerdo con la queja interpuesta con radicado número 97298 de fecha 02 de junio de 2015 expedido por el Doctor CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS – Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá de la época.

En consecuencia, se procede a enviarle una copia íntegra, autentica y gratuita de la decisión aludida, en 2 folios, y se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante esta coordinación y apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, caso en el cual deberá interponerlos y sustentarlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

Se le advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En constancia.

CAMILO ANDRES GARZON VANEGAS

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRABAJO

1 4 SEP 2016

AUTO NÚMERO (0 0 3 3 6) DE 2016

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, articulo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante escrito radicado N°97298 de 02 de Junio de 2015, el Señor (a) **NORBERTO FERNANDO TELLEZ RUBIO** identificado con **CC.93.382.443**, presentó queja contra la Empresa **OMNITEMPUS LTDA** con **Nit. 800.106.962-9** y dirección de notificación **KR 12 A # 79 - 12**, por *presuntas infracciones de la normativa del derecho laboral individual.*

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"(...) Solicito que me cancelen mis vacaciones de conformidad con la legislación laboral, ya que la empresa me comunica que disfrutará dos periodos vacacionales comprendidos de los años 2013 y 2014, por cada año tengo derecho a quince 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas, para un total de 30 días, por los dos períodos, y la empresa me concedió 29 días. (...) como obra (fl.1).

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1. El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Bogotá comisionó mediante auto 4033 de fecha 03 de Julio de 2015, a la Inspección Treinta y dos de Trabajo, con el fin de que adelantara investigación administrativa laboral con ocasión de los hechos descritos en la queja radicada bajo el número radicado N° 97298 del 02/06/2015, como obra a (fl.3).
- 2. La funcionaria instructora de la presente investigación administrativa laboral, avocó conocimiento de los hechos el día 20 de Agosto de 2015 y requirió a la Empresa OMNITEMPUS LTDA con Nit. 800.106.962-9 y dirección de notificación KR 12 A # 79 12 el día 20/08/2015 con número de radicado 7311000-153449, solicitando: Contrato suscrito de trabajo del Señor NORBERTO FERNANDO TELLEZ RUBIO, copias de las planillas de pago a la seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago, correspondiente a los tres (3) últimos periodos laborados por el trabajador, copias de las nóminas de los períodos mencionados del trabajador, copia de la liquidación de vacaciones correspondientes a los años de 2013 y 2014, copia de la convención colectiva, copia de los afiliados al sindicato de Industrias Sintravip, soporte documental que acredite el cumplimiento del artículo 17 de la convención colectiva de trabajo, entre la empresa y el sindicato de industria, como obra (fl.8 y 9).
- 3. Se dio respuesta al reclamante el día 15/07/2016 con radicado No.7311000-126819, según (fl.7).

00003364

HOJA No.

2

AUTO (

) DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

4. La empresa dio respuesta a este despacho el día 04/09/2015 con radicado No.166858, anexando información en CD, según (fl.9): - Contrato suscrito de trabajo del Señor NORBERTO FERNANDO TELLEZ RUBIO, copias de las planillas de pago a la seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago, correspondiente a los tres (3) últimos periodos laborados por el trabajador, copias de las nóminas de los períodos mencionados del trabajador, copia de la liquidación de vacaciones correspondientes a los años de 2013, 2014 y 2015 del reclamante, copia de la convención colectiva, copia de la lista de afiliados al sindicato, desprendibles de nómina de 14 trabajadores beneficiarios del laudo, constando el pago de la prima extralegal de vacaciones y en consecuencia el cumplimiento del artículo 17 del Laudo Arbitral con Sintravip.

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Análisis del Caso:

En virtud de la queja presentada por el Señor (a) **NORBERTO FERNANDO TELLEZ RUBIO**, que dio origen a la presente investigación administrativa laboral, esta Coordinación deberá en primer lugar, determinar si en el presente caso es competente para ejecutar acciones de vigilancia, y en consecuencia, determinar la existencia jurídica de la Empresa **OMNITEMPUS LTDA** con **Nit. 800.106.962-9** y dirección de notificación **KR 12 A # 79 – 12** en la ciudad de Bogotá D.C.

Este despacho revisó la correspondencia aportada por parte de la empresa **OMNITEMPUS LTDA**, se advierte que la parte demandada acreditó la información requerida, como se puede observar en los folios anexados por parte de la misma en la información recibida en CD.

Tratándose de la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo¹ ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades², y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias³.

¹ Una de las entidades que hace parte de la rama ejecutiva del poder público.

² Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 3

^{1.} El sistema de inspección estará encargado de:

⁽a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y

HOJA No.

3

AUTO (00336) DE 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la empresa **OMNITEMPUS LTDA** y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la ley colombiana a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

No sobra advertir que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, sólo están facultados para dirimir conflictos cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

No obstante se advierte a las partes que quedan en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir los conflictos jurídicos de tipo individual, de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Empresa OMNITEMPUS LTDA con Nit. 800.106.962-9 y dirección de notificación KR 12 A # 79 - 12, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por la razones expuesta en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y se deja en libertad a que acuda a la justicia ordinaria en virtud de sus pretensiones, si así lo estima conveniente alguna de las partes.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboro: Yenny J. Reviso y Aprobó: C. Quintero

bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (...)

³ Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 18